



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 39-2020
LIMA



Extradición activa

i) La oposición al planteamiento de extradición requiere de argumentos idóneos y propios para contradecir el pedido que formula un órgano jurisdiccional, los cuales deberán enfocarse en cuestionar los requisitos de procedibilidad del pedido, sobre la base de las reglas establecidas tanto en la legislación nacional –las normas del NCPP– como en el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Peruano y el país requerido.

ii) Al cuestionar un pedido extradicional no se concede a la parte la oportunidad para formular argumentos similares a los de una excepción de improcedencia de acción o un pedido de sobreseimiento. Se debe diferenciar y determinar la finalidad de este trámite ante la Corte Suprema.

iii) La resolución consultiva que declara procedente una solicitud de extradición para el procesamiento de una persona en modo alguno implica una declaración de culpabilidad ni su improcedencia constituye una absolución; sino, es una evaluación que, sin ingresar al fondo de las pretensiones, examina las condiciones básicas para pedir que el Estado en que se halle el *extraditurus*, en cumplimiento de un tratado o del principio de reciprocidad, entregue a una persona que se ubica en dicho territorio, para que afronte su proceso en el país donde presuntamente cometió un delito.

iv) Mientras dure el procedimiento de extradición, queda íntegramente habilitado el derecho de las partes de plantear en la sede de origen las excepciones, cuestiones previas u otras defensas que estimen conveniente.

v) La solicitud de extradición que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 518 del NCPP debe ser declarada procedente y, en consecuencia, remitir los actuados al Ministerio de Justicia.

–RESOLUCIÓN CONSULTIVA–

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por los señores jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, respecto a la ciudadana de nacionalidad francesa **Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo**, para su procesamiento-enjuiciamiento por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 39-2020
LIMA



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos atribuidos al extradituras

Se imputa a Karp Fernenbug de Toledo que, conjuntamente con Alejandro Toledo Manrique, su cónyuge, y Josef Maiman Rapaport, utilizó la empresa *off shore* Confiado International Corp., constituida en Panamá por Maiman Rapaport, con la finalidad de recibir dinero de procedencia ilícita –actos de corrupción del gobierno de Toledo Manrique–, para luego transferir dichos montos hacia Milán Ecotech Consulting S. A. y Ecoteva Consulting S. A., constituida en Costa Rica –con el apoyo del procesado Avraham Dan On–, y estas empresas, a su vez, transfirieron dinero a Ecoteva Consulting S. A. –constituida en Costa Rica, en la que intervinieron Avraham Dan ON, Toledo Manrique y Eva Rose Fernenbug– para adquirir la oficina de la Torre Omega, y efectuar el pago al vendedor del inmueble de Las Casuarinas, ambas propiedades en el distrito de Santiago de Surco, Lima, Perú. Y también con dicha transferencia, realizada a la cuenta personal de Eva Rose Fernenbug, se materializó el pago de 02 créditos hipotecarios –casa de Camacho, en el distrito de Surco, y casa de Punta Sal, en el departamento de Tumbes–, en que los beneficiarios reales y finales de estas adquisiciones y pago de hipotecas serían la sociedad conyugal Toledo-Karp.

Asimismo, se le atribuye haber participado en las tratativas para la búsqueda y adquisición de la casa de Las Casuarinas, conjuntamente con su coimputada Eva Rose Fernenbug, con la finalidad de resultar beneficiaria con dicha adquisición, ya que es la única hija de la adquirente Eva Rose Fernenbug y, por ende, su heredera. Igualmente, se le atribuye haber participado en la búsqueda y posterior adquisición de la oficina en la Torre Omega. Bienes que finalmente se adquirieron con fondos provenientes de la empresa *off shore* Ecoteva Consulting Group S.A., constituida con la finalidad de ser utilizada para captar transferencias de otras empresas *off shore*, cuya fuente de dinero sería ilícito –que devendría de los actos de corrupción que se materializaron en el gobierno de Toledo Manrique, específicamente en la concesión y construcción del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú-Brasil, tramos 2, 3 y 4– e incrementar con dichas adquisiciones su patrimonio.

También se le imputa ser beneficiaria, conjuntamente con su esposo Alejandro Toledo Manrique, de la cancelación de los créditos hipotecarios de la casa de Camacho y la casa de Punta Sal, ya que el inmueble de Camacho era propiedad de los esposos, quienes por vía anticipo de legítima le otorgaron dicho predio a su hija, Chantal Natalie Toledo Karp –teniendo la sociedad conyugal Toledo-Karp el derecho de habitación y usufructo vitalicio–, para que luego, el siete de octubre de dos mil trece, ella les transfiera la propiedad, mientras que el inmueble de Punta Sal tiene como propietaria a la sociedad conyugal Toledo-Karp. Todo ello con la finalidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 39-2020
LIMA



de adquirir bienes inmuebles con dinero ilícito e incrementar así su patrimonio. Además, se le atribuye haber tenido dominio de las adquisiciones, lo que se entiende así puesto que al final todas las operaciones vinculadas a los bienes inmuebles se materializaron con su entorno familiar y amical, ya que antes de efectuarse las operaciones para la adquisición de 02 inmuebles y el pago de 02 hipotecas, en acuerdo con su esposo Alejandro Toledo Manrique, cambiaron su régimen matrimonial de separación de patrimonios por el de sociedad de gananciales, con el objetivo de que, bajo dicho régimen, ambos puedan compartir los beneficios de las propiedades inmuebles adquiridas y canceladas las hipotecas por Eva Rose Fernenbug.

Una vez que se tomó conocimiento de las adquisiciones de los bienes inmuebles, se les imputa haber acordado con Alejandro Toledo Manrique, Josef Maiman Rapaport y Avraham Dan On, la transferencia de todo el dinero que Ecoteva Consultin Group S. A. tenía como saldo o que iba a recibir, hacia las cuentas de Ecostate Consulting S. A. y la transferencia de dinero de Milán Ecotech hacia la empresa Ecostate Consulting S. A., con la finalidad de ocultar y resguardar estos fondos dinerarios para evitar con dichas transferencias, un futuro decomiso u otra medida cautelar de carácter real.

Segundo. Delito imputado y doble incriminación

El Ministerio Público del Perú ha calificado los hechos descritos como presunta comisión del delito de lavado de activos, previsto en los artículos 1¹ y 2² del Decreto Legislativo 1106, así como en el numeral 3 del artículo 4³ de la citada norma.

¹ **Actos de conversión y transferencia.** El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

² **Actos de ocultamiento y tenencia.** El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

³ Circunstancias agravantes y atenuantes. La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucradas sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 39-2020
LIMA



En tanto que, en la legislación de los Estados Unidos, las conductas han sido tipificadas en el artículo 1956, cumpliendo de ese modo con el principio de doble incriminación.

En ambas legislaciones, la pena a imponer supera el año de privación de libertad previsto como exigencia de procedibilidad en el numeral 1 del artículo II del Tratado de Extradición –firmado el veinticinco de julio de dos mil uno–

Tercero. Ubicación del extraditable

En atención al Oficio número 19492-2017-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-Lima/DIVIAIEPC, del dos de mayo de dos mil diecisiete, el jefe de la OCN-Interpol Lima, informó al juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que su par de la Central Nacional de Interpol Washington envió mensajes, de los que se puede colegir que la ciudadana Eliane Chantal Karp Fernenbug se encuentra en territorio de los Estados Unidos. Por tanto, su ubicación está determinada –cfr. folio 820–.

Cuarto. Establecimiento de causa probable

La demanda de extradición se halla integrada por las siguientes piezas procesales, que dan fundamento al procesamiento válido contra la requerida, que se pretende emprender contra la *extraditurus*, siendo la principal:

- 4.1. El dictamen de Acusación número 11-2019-2FSNEDLAPD, formulado el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el señor fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio contra Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo, como coautora del delito de lavado de activos, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106 en su modalidad agravada, prevista en el numeral 3 del artículo 4 del citado cuerpo legal; y como tal, solicitó que se le imponga la pena de dieciséis años y ocho meses de pena privativa de libertad, el pago de seiscientos días multa y que se fije en S/ 6 370 000 (seis millones trescientos setenta mil soles) el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado –información que obra en un CD, folio 716–.

El dictamen de acusación, en detalle, contiene los hechos que serán objeto de juzgamiento, así como los elementos de convicción que conllevaron que el fiscal adopte esta decisión; y ofrece los medios probatorios que serán actuados en juicio con la finalidad de acreditar cada uno de los términos de su acusación.

- 4.2. Formulada la acusación, y a falta de comparecencia de los encausados, entre ellos Karp Fernenbug de Toledo, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 39-2020
LIMA



de Lima, mediante resolución emitida el once de noviembre de dos mil diecinueve, declaró reo contumaz a Karp Fernenbug de Toledo, y ordenó su ubicación y captura para que sea sometida a las autoridades judiciales de la República del Perú, a fin de que afronte su juicio oral en el que se garanticen los derechos que como imputada le asisten, y se conserve en todo momento el principio de presunción de inocencia.

Quinto. Plazo de prescripción de la acción penal

El tipo penal de lavado de activos, en su forma agravada, es sancionado con la privación de libertad por un periodo no menor de diez ni mayor de veinte años, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucradas sea superior al equivalente a las quinientas unidades impositivas tributarias.

La prescripción, conforme la regla establecida en el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal, se configura en un periodo igual al máximo de la pena prevista en la ley, esto es, de veinte años.

Los hechos datan del año 2013, desde esa época hasta la actualidad han transcurrido aproximadamente siete años, tiempo inferior al plazo de prescripción; por ello, resulta válido concluir que la acción penal se mantiene vigente, tanto más si la encausada Karp Fernenbug de Toledo ha sido declarada reo contumaz por resolución de once de noviembre de dos mil diecinueve, y conforme a los términos de la Ley 26641, el plazo de prescripción queda suspendido.

Sexto. Carácter común del delito atribuido

Los cargos imputados al *extraditurus* son de naturaleza común y no política. No se está procesando a Karp Fernenbug de Toledo por haber sido la esposa del ex presidente constitucional de la República, don Alejandro Toledo Manrique, ni por actos o decisiones que ella hubiera adoptado mientras desempeñó el rol de primera dama de la nación. Se la está procesando por haber realizado adquisición de bienes con dinero presuntamente ilícito, en el marco de sus negociaciones privadas, circunstancia que dista de las alegaciones de venganza o persecución política alegada por los implicados o sus abogados.

Séptimo. Análisis de la procedencia de la solicitud de la extradición

En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 513 y 525, en concordancia con el artículo 518 del Nuevo Código Procesal Penal (en lo sucesivo NCPP), vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número 28671.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 39-2020
LIMA



Finalmente, el pedido cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número 016-2006-JUS; así como lo estipulado en el citado Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América –firmado el veinticinco de julio de dos mil uno– y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa.

No concurren los motivos previstos en el artículo IV del Tratado de Extradición, para denegar el pedido. Los hechos imputados no han sido materia de juzgamiento ni en Perú ni en Estados Unidos. La acción penal está vigente. No es un delito político. No están regulados por la legislación militar.

Asimismo, el Estado Peruano expresa su compromiso para garantizar plenamente los derechos que tiene toda persona imputada, conforme a la Constitución Política del Perú, y los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que nos hallamos adscritos

Octavo. Cuestionamientos relevantes para oponerse a la extradición

En la presente causa, la legislación no prevé la realización de una audiencia; sin embargo, por petición de las partes, conforme al decreto del veinte de febrero de dos mil veinte, se concedió el uso de la palabra tanto al abogado de la extraditable Karp Fernenbug de Toledo como a los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública.

Sin embargo, al realizar el uso de la palabra, el defensor de Karp Fernenbug de Toledo realizó cuestionamientos que inciden en el debate probatorio respecto de las intenciones de su patrocinada en los hechos; dichas alegaciones, al margen de su importancia en el proceso de juzgamiento, no son relevantes para cuestionar un reclamo de extradición. La exigencia para que proceda la extradición, cuando se hace referencia a causa probable es la razonada imputación de hechos verosímiles, factibles y que determinen un pronóstico plausible sobre la existencia de una causa probable, sujeto a debate y actividad probatoria completa que se realizara en la etapa procesal correspondiente con cumplimiento de las reglas de un proceso debido.

No están en debate la culpabilidad del imputado, o subsunción de la conducta al tipo penal, que eventualmente en el fuero interno originen una excepción de improcedencia de acción o un pedido de sobreseimiento; sino deberán realizar cuestionamientos a la procedibilidad del pedido, sobre la base de las reglas establecidas tanto en la legislación nacional –las normas del NCPP– como en el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado peruano y el país requerido.

Las incidencias ajenas a las reglas de procedibilidad deberán desestimarse por su impertinencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 39-2020
LIMA



Sobre la base de lo mencionado, y en atención a que el letrado que sustentó la defensa de Karp Fernenbug de Toledo se refirió esencialmente a la falta de causa probable bajo razones de ausencia de conducta delictiva, imprecisiones o debilidad en los cargos de imputación y conducta no delictiva de su patrocinada. En consecuencia, superado este límite reclamado por la defensa (causa probable), tenemos que concluir “contrario sensu” que no hay ningún cuestionamiento al proceso de extradición desde la perspectiva formal y el cumplimiento de las reglas establecidas en el tratado correspondiente. Estimamos que existe suficiente evidencia inicial, sustentada en cargos válidos y sólidos que sustentan la imputación penal contra la requerida, y no habiendo otras objeciones por la defensa, resulta procedente declarar fundada la extradición.

Finalmente, es necesario precisar que la resolución consultiva que declara procedente una solicitud de extradición, en modo alguno implica una declaración de culpabilidad –se mantiene intangible su derecho a la presunción de inocencia, siempre que se requiera a una persona para ser procesada, distinto será el supuesto en el que se plantee la extradición para el cumplimiento de pena, que no es el caso en esta decisión–, y su declaración de improcedencia tampoco implica una absolución, sino es una evaluación que, sin ingresar al fondo de las pretensiones, examina las condiciones básicas para pedir que el Estado en el que se halle el *extraditurus*, en cumplimiento de un tratado o del principio de reciprocidad, entregue a una persona para que afronte su proceso en el país donde presuntamente cometió un delito. Mientras dure el procedimiento de extradición, queda íntegramente habilitado el derecho de las partes de plantear en la sede de origen las excepciones, cuestiones previas u otras defensas que estimen necesarias.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por los señores jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, respecto a la ciudadana de nacionalidad francesa **Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo**, para su procesamiento-enjuiciamiento por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.
- II. **DISPONER** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 39-2020
LIMA



Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/WHCh